



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 191 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidacion
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	31/10/2022	Auto Decide
41001311000220220040600	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Tamayo Hutado	Jairo Herberto Pinzon Guerrero	31/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

80696980-3a5b-4cf8-ad0c-ff0e820d4e16



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ PERDOMO

Neiva, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares derivadas del “contrato de transacción” suscrito por los extremos procesales, se considera:

1. El día 26 de Mayo de 2022, se admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida por la señora MARIA GABRIELA GONZÁLEZ ANDRADE en calidad de heredera del causante JHON EVER GONZÁLEZ LUGO, contra la señora ANAYANCI ALAPE LUGO, esta última notificada por conducta concluyente.
2. El 26 de septiembre de 2022, las partes junto con sus apoderados allegaron, solicitud de suspensión del proceso debido a que las partes iniciarían conversaciones para transar las **consecuencias patrimoniales** que surgieran de la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, decretó la suspensión del proceso hasta el día 26 de octubre de 2022.
3. El 12 de octubre de 2022, el abogado Cesar A. Nieto Velásquez, actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial junto con “contrato de transacción” celebrado por las partes, solicitando su aprobación, la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y no se condenara en costas.

a. Frente a la solicitud de transacción.

i) Determina el artículo 98 y 99 del C.G.P. lo referente al allanamiento de la demanda, estableciendo que es procedente incluso desde la contestación de la misma, pero el juez lo podrá rechazar cuando advierta las circunstancias que allí se disponen, entre ellas establece la ineficacia del allanamiento cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada frente a terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que lo que se pretende transar corresponde a un asunto que se **deriva** del estado civil entre la demandada y el causante, esto es, la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, lo que deviene que esa sentencia produciría efectos a terceros, en la medida que según la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, **la sociedad patrimonial solo es posible declarar su existencia cuando una vez declarada la unión marital de hecho, esta haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y además los compañeros permanentes no tengan impedimento para contraer matrimonio y**

de existir sociedad conyugal vigente, la misma por lo menos se haya disuelto y no liquidado, Igualmente señala que: “ *Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.* (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)¹

En razón a ello, claro resulta que la transacción presentada luce improcedente en este caso; en primer lugar, porque estamos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho que versa sobre el estado civil de las personas, luego si se llegase a probar que entre la señora Anayanci Alape Lugo y el **causante Jhon Ever González Perdomo**, dicha unión se conformó, habría lugar a declarar si existió la sociedad patrimonial, por ende lo que se busca con la transacción versa sobre los posibles derechos patrimoniales que se derivan de la consecuente declaración de la unión marital de hecho y su respectiva liquidación de la sociedad patrimonial cuyo trámite está señalado **conforme lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del proceso**; segundo, porque la sentencia declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, exactamente en lo que corresponde a la sociedad patrimonial, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el artículo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial; y tercero: como si lo anterior fuese poco existe una parte que se encuentra representada por curador ad litem quien no puede disponer del litigio.

Por lo anterior esta acción solo puede establecerse y sustentarse con el debate probatorio recaudado.

En virtud de lo anterior no se aprobará la transacción allegada.

b. Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares

Advertido que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deviene de la consecuencia de la transacción que en este proveído se niega su aprobación por lo anteriormente considerado, también se negará el levantamiento de las medidas.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación que se hace en el numeral tercero del escrito que se resuelve en cuanto a que la demandante MARIA GRABRIELA GONZALEZ desiste y renuncia a seguir adelantando este proceso, se exhorta a las partes para que se hagan las precisiones del caso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, así como los términos de traslado con los que cuenta la heredera determinada para contestar la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la aprobación de la transacción presentada por las partes

¹ Ley 979 de 2005, Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, Artículo 4°.

referente a los posibles efectos patrimoniales que se deriven de la declaratoria de la unión marital de hecho y su liquidación patrimonial, de conformidad con lo motivado, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivado.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que hagan las manifestaciones que a bien tengan en lo relativo al desistimiento y “renuncia a seguir adelantando este proceso”.

CUARTO: SE ORDENA emplazar a los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Dmgl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 191 del 01 de Noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00615 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH MUÑOZ PALENCIA
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CORDOBA

Neiva, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial denominado liquidación de crédito presentado por la parte demandante el 13 de octubre del 2022, para resolver, se considera:

Revisada la solicitud de entrada, se evidencia que no puede dársele trámite como quiera que la realiza directamente la demandante, sin que se acredite el derecho de postulación o allegue poder debidamente conferido conforme lo ordena el art. 74 del CGP o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, como se había advertido en auto de 20 y 28 de septiembre del 2022.

Sin embargo, como quiera que se trata de alimentos para menores se debe precisarse que el art. 281 del Código General del Proceso dispone que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En atención a lo anterior se calculará correctamente la liquidación partiendo de la última aprobada por el Despacho con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del menor demandante; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de noviembre de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERES	MES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
SALDO OCTUBRE 2021	\$ 13.026.017		\$ 65.130	13	\$ 846.691	\$ 878.636,00
NOVIEMBRE 2021	\$ 211.498		\$ 1.057	12	\$ 12.690	\$ 1.803.516,00
DICIEMBRE 2021	\$ 211.498	\$ 211.498	\$ 2.115	11	\$ 23.265	\$ 878.636,00
ENERO 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	10	\$ 11.706	\$ 967.100,00
FEBRERO 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	9	\$ 10.536	\$ 967.100,00
MARZO 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	8	\$ 9.365	\$ 967.100,00
ABRIL 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	7	\$ 8.194	\$ 967.100,00
MAYO 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	6	\$ 7.024	\$ 967.100,00
JUNIO 2022	\$ 234.128	\$ 234.128	\$ 2.341	5	\$ 11.706	\$ 967.100,00
JULIO 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	4	\$ 4.683	\$ 1.018.000,00
AGOSTO 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	3	\$ 3.512	\$ 967.100,00
SEPTIEMBRE 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	2	\$ 2.341	\$ 967.100,00
OCTUBRE 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	1	\$ 1.171	\$ 967.100,00
NOVIEMBRE 2022	\$ 234.128		\$ 1.171	0	\$ -	
TOTAL	\$ 16.024.421				\$ 952.884	\$ 13.282.688,00

CAPITAL	\$	16.024.421,00
INTERESES	\$	952.884,17
TOTAL CAP + INTERES	\$	16.977.305,17
MENOS ABONOS	\$	13.282.688,00
SALDO A NOVIEMBRE 2022	\$	3.694.617,17

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta NOVIEMBRE DE 2022, inclusive, incluyendo el saldo a OCTUBRE DE 2021 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de **\$3.694.617,17**.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO Nº 191 del 1 de Noviembre de
2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00406 00
PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE : OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO
DEMANDADO : JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de 2021

I.OBJETO

Adjudicada a este Despacho solo hasta el 18 de octubre de 2022 por la oficina de reparto, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, contra la medida de protección definitiva proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Neiva en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022 en la Comisaría Tercera de Familia de Neiva, dentro del trámite de violencia intrafamiliar adelantado por la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO y en contra del presunto agresor JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO, se resolvió como medida de protección definitiva conminar al demandado para que cesara de realizar todo acto de agresión física, psicológica y verbal, o cualquier otro tipo de violencia, contra la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 575 de 2000.

Para arrimar a dicha conclusión, la Comisaría Tercera de Familia de Neiva sostuvo que acuerdo a lo manifestado por la señora OLCIA PATRICIA TAMAYO HURTADO se evidenció con la denuncia formulada que se han venido presentando situaciones donde ha faltado la tolerancia como consecuencia del irrespeto por parte del señor JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO, lo cual representó una alteración de la tranquilidad de la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO.; que si bien es cierto el denunciado no acepta los hechos los actos generadores de violencia psicológica hacia la señora CLADIA LUCIA TAMAYO HURTADO, sino que endilga a esta como la responsable de tales actos, aseverando que ella realiza actuaciones que lo ofenden., lo cierto es que no existe justificación alguna para que él ejerza actos violencia interfamiliar en el ámbito familiar, social y/o laboral que se evidencio de la valoración probatoria por lo que decidió mantener las medidas de protección adoptadas en favor der señora CUAIA LUIA TAMAYA HURTADO.

Dicha decisión fue notificada en estrados advirtiéndose que contra la misma procedía el recurso de apelación, el cual debía interponerse en la misma audiencia. Habiéndose surtido el traslado a las partes, el demandado manifestó estar de acuerdo con la decisión.

Posteriormente, el demandando actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Neiva, argumentando que dicha orden vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, intimidad, honra, debido proceso, entre otros, pues a su sentir, la autoridad administrativa no profundizó en el tema, no evaluó las pruebas que se aportaron en equidad y justicia y que dieran fe de lo dicho por la denunciante dando por ciertas las conductas denunciadas sin que existiera una prueba que sustentara tales afirmaciones. Por el contrario, sostiene que es ella quien ha ejercido violencia psicológica al no dejarlo ingresar a su empresa a ejercer sus derechos como socio de

la mentada empresa.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente hay lugar a revocar la medida de protección definitiva adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Neiva o si la misma debe mantenerse.

Supuestos Jurídicos

El valor superior de la dignidad humana, como sustento del Estado Social de Derecho Colombiano exige en palabras de la Corte Constitucional *“reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por lo ordenamientos jurídico interno e internacional.”*¹ Lo anterior, atendiendo que la violencia contra la mujer es una realidad social histórica generada por las relaciones de poder desiguales entre hombre y mujeres, lo que ha llevado a organismos internacionales a suscribir numerosos instrumentos para hacerle frente; es el caso de las Naciones Unidas que en 1979 suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como su Protocolo Facultativo en 2005. Por el mismo norte, ya en un ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobó en 1995 la Convención de *Belén do Pará* para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones.

En el ámbito nacional, además del Bloque de Constitucionalidad en el que se encuentran inmersas numerosas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales ratificados por Colombia, se tiene como fundamento del derecho de las mujeres a estar libres de violencia, entendida como una forma de discriminación, los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución Política; a su turno, el artículo 40 constitucional, prevé una garantía para la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública; el artículo 42, establece una protección especial a la familia, y proscribe y sanciona cualquier forma de violencia en su interior; el artículo 43 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; y el 53 señala una protección especial a la mujer y a la maternidad en el trabajo.

Todo lo anterior se ha venido desarrollando por parte del Estado Colombiano con la promulgación de medidas destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer y la protección de la familia; **(i)** la pionera es la Ley 294 de 1996 que consagró la posibilidad de acudir a la Comisaría de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos para obtener la protección inmediata requerida para resguardar los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, entre ellas, las mujeres quienes son en gran número las víctimas de este flagelo; **(ii)** la Ley 1142 de 2007 que reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Entre ellas dispuso que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal. **(iii)** la Ley 1257 de 2008 que incorporó al ordenamiento jurídico colombiano los instrumentos internacionales más importantes de protección

¹ Sentencia C-804 de 2006 a través de la cual se declaró la inexequibilidad parcial del artículo 33 del Código Civil Colombiano. MP. Humberto Sierra Porto.

del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos a favor de las mujeres, consagró mecanismos de gran relevancia para su protección, con la finalidad de sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mismas; **(iv)** el Decreto Ley 4799 de 2011 que reglamentó parcialmente la Ley 1257 de 2008 en relación con las competencias de las comisarías de familia, la Fiscalía, los Juzgados Civiles, los Jueces de control de garantías de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumentos para erradicar todas las formas de violencia entre ellas, consagrando en el artículo 4º como un derecho de la mujer el derecho de no ser confrontadas con su agresor; **(v)** la Ley 1542 de 2012 que fortaleció la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; **(vi)** el Decreto 2734 de 2012 que reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia; **(vii)** la Resolución 163 de 2013 del Ministerio de Justicia que definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; **(viii)** finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

En el ámbito judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el operador judicial desempeña un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados, teniendo siempre en cuenta que, en palabras de la Corte, *“una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”*². Al punto, conviene recordar que la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, económico y psicológico, este último caracterizado por no atacar la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, el cual se materializa a través de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Es por lo anterior, que en sentencias como la T- 012 de 2016 y T-027 de 2017, la Corte haya precisado que las autoridades judiciales deben *“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”*.

Lo anterior se traduce a que en el contexto de violencia de género la autoridad jurisdiccional debe flexibilizar los procedimientos y el rigor probatorio privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando éstas últimas resulten insuficientes, siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, quedándole vedado al operado judicial descartar la violencia contra la mujer a partir de argumentos procesales, de ahí que cuando colisionen los derechos del agresor y la víctima de violencia de género se deben aplicar criterios de interpretación

² Sentencia T-967 de 2014 MP. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

diferenciados, de cara a la igualdad procesal, la intimidad, la inviolabilidad de la habitación, la carga de la prueba, entre otros, siendo indispensable valorar integralmente todos los indicios de violencia en los que las relaciones de poder afectan la dignidad y autonomía de las mujeres y **dar mayor credibilidad a los testimonios del núcleo familiar porque su relación de consanguinidad no es necesariamente sospechosa o de oídas, pues dado el escenario privado en que se ejerce, son quienes tienen un acceso a esa violencia estructural, doméstica y clandestina.**

El conocimiento de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género por parte de los funcionarios administrativos y judiciales de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección, en esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real.

En lo que respecta a las medidas de protección en el marco de las actuaciones por violencia intrafamiliar, se encuentran reguladas por la Ley 294 de 1996 modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011. Dicha disposición normativa, establece en su artículo 5º que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”. Al respecto conviene resaltar que la norma o por cualquier otro medio idóneo, directamente por el agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima de hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y, que una vez recibida, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados, emitiendo una decisión motivada, la cual se les notificará a las partes en estrados, siendo aplicables a ese procedimiento las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

IV. CASO CONCRETO

Revisados los planteamientos esbozados por el apelante refulge su improsperidad, habida consideración a que encuentra el Despacho que la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022, resulta acertada frente a los hechos de violencia que se lograron constatar al interior del proceso y que resultaron más que suficientes para adoptar la medida atacada por el agresor.

Los motivos de la decisión aquí anunciada se sustentan en las siguientes razones:

i) Se duele el apelante de que la Comisaría Tercera de Familia dio por ciertas las conductas denunciadas sin que existiera una prueba que sustentara tales afirmaciones: Para resolver la inconformidad planteada se analizarán las pruebas obrantes en el plenario

ii) Obra al plenario análisis expedido por la profesional ADRIANA ANDREA ACUDELO HERRERA adscrita a la clínica “UROS” de fecha 19 de septiembre de 2022, en donde concluye que la señora OLGA LUICÌA TAMAYO “curso trastorno depresivo de leve a moderado muy posiblemente secundario a violencia psicología por parte del

compañero sentimental, según su relato, con tensión arterial elevada por lo cual se solicita valoración por psicología “

ii) Existe en el proceso el concepto de la profesional LUZ MARINA QUINTERO GAMBOA en “REPORTE DE SESIÓN PSICOLÓGICA” en el que sugiere dar una medida de protección provisional a la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO.

iii) En la diligencia de descargos del JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO se evidencian las desavenencias en el aspecto económico señor con repercusiones importantes en los conflictos de carácter familiar, desencadenando de esta manera no solo disputas legales si no familiares. Al referirse a la denuncia de la señora OLGA LUCIA TAMAYO únicamente indicó que ha sido un hombre respetuoso y nunca la ha maltratado, que todo se debe a la ambición y el empoderamiento. La mayoría de sus argumentos apuntaban a los inconvenientes económico;, es así que dirigió sus solicitudes a que no se violaran sus derechos como socio de la empresa Constructora Santa Lucia y se ratificara sus decisiones.

En la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022 indicó que JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO, indica que no entiende la denuncia hecha por la demandante “cuando lo que he hecho es darle bienestar, educarla, colocarle empresas, ha tenido el control de ellas, colocarle vehículos apartamentos, bienestar, que la han empoderado absurdamente, violando todos los principios de lo que es los valores de una familia...”

iv) No obstante las aseveraciones del señor JAIRO HEBERTO, contrastadas con las documentales aportadas y los testigos dan cuenta de diferentes conductas de desprecio que atacaban la integridad moral y psicológica de la demandante de las que esta dio cuenta en su interrogatorio absuelto.

En así como la señora **Martha Cecilia Trujillo Jiménez** indicó que el señor JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO la ha demeritado en su posición de gerente líder, le ha desconocido su trabajo, además de decirle delante de los trabajadores que ella es incapaz y otras conductas que manifiesta “ni como mujer ni como esposa debería hacerlo” pues además lo dice públicamente.

Angie Paola Hernandez Salazar, en su condición de abogado de la constructora “Santa Lacia” de propiedad de las partes, le consta que el 12 de agosto de 2022 conoció de los correos que el señor PINZON GUERRERO remitió a la señora TAMAYO HURTADO en su condición de accionista, haciendo manifestaciones denigrantes e intimidantes hacia ella, como persona, como mujer y también en el aspecto laboral; narra que los días 11 y 12 de agosto de 2012, el señor JAIRO HERBERTO acudió a las instalaciones hizo comentarios despectivos de Olga Lucia, dijo que iba sacarla de la empresa, que la dejaría en la calle, que ella no era nada. Indica la testigo que presenció una situación específica en la que el señor PINZON GUERRERO le dijo a OLGA LUCÍA que se callara que ella no tenía nada que aportar. Refiere que ella estaba reprimida, coartada, que JAIRO HEBERTO PINZON siempre actuaba de manera grosera, alzando la voz, de forma burlona minimizando la dignidad de la demandante; que él “es una persona impulsiva el comportamiento hacia Olga, ha sido impulsivo, agresivo, grosero irrespetuoso “

La **señora Gloria Helena Tamayo** hermana de la señora Olga informó que vio en varias ocasiones después de la jornada laboral a su hermana agobiada y triste dándole a conocer mensajes enviados por el señor PINZON donde le decía que no era buena para nada, que se iba a quedar sola y que se refirió a ella con palabras groseras

iii) En vista de lo anterior y de cara a todas las disposiciones normativas y jurisprudenciales traídas a consideración, encuentra el Despacho tanto las pruebas documentales, como las testimoniales son suficientes para declarar probado el estado de violencia del que viene siendo víctima la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO; nótese que si bien se afirma en la valoración psicológica que “existe rivalidad entre las dos partes por lo que han adquirido a nivel laboral, buscando la posición de poder de cada uno”, se evidencia que tanto la víctima como los testimonios

son unísonos en manifestar que existen malos tratos, palabras degradantes y humillantes por parte del señor JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO hacia OLGA LUCÍA TAMAYO HURTADO, incluso públicamente en la empresa de propiedad de ellos, por lo que no puede el Despacho desestimar la violencia intrafamiliar por considerar que existen rivalidades, lo anterior atendiendo que se deben excluir la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes.

Cabe recordar que la violencia doméstica o intrafamiliar se propicia también por el daño psicológico y moral, el cual se materializa a través de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Lo anterior se acompasa con el escenario en el que se ejerce la violencia, el señor JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO hacia la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO pues en las exposiciones, tanto la víctima como los testigos indicaron que lo hacía al interior de la empresa, testimonios a los que dar credibilidad pues en nada difieren del interrogatorio absuelto por aquella, aunado al que rindiera hermana de la demandante de quien por razones de consanguinidad ha de dársele crédito pues a más de ser coincidente con lo que expusieron los demás testigo, en asuntos de familia los más llamados a rendir declaración son los familiares y amigos más cercanos; tal como lo tiene sentado la jurisprudencia.

En este orden de ideas la decisión de la Comisaria Tercera de Familia de Neiva resultó acertada, que en parte garantiza la protección de la víctima.

Deviene de lo anterior que se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Tercera de Familia de Neiva y se oficiará a la Estación de Policía de Palermo para que velen por el cumplimiento de la medida de protección adoptada y por la protección de la señora OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la medida provisional definitiva adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva (Huila) en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

